

RESOLUCIÓN Nº 081/2024, DE 7 DE NOVIEMBRE

En la ciudad de Mérida, a 7 de noviembre de 2024, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura, bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª Mª Josefa Guerrero Hernández, actuando como Letrado-Secretario, D. Salvador Mateos Sánchez para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado con el número RC228/2024, presentado por D. P, en nombre y representación de la mercantil CASER RESIDENCIAL S.A.U., frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de licitación PSS/2024/0000021756, de «*Contrato de Servicios de 38 plazas de atención residencial de rehabilitación para personas con trastornos mentales graves en Badajoz o en un radio de 30 km*», tramitado por la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura.

Ha sido ponente D.ª Marina Godoy Barrero.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 26 de agosto de 2024 se ha presentado en el Registro Electrónico de la Junta de Extremadura, ante esta Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

Con fecha 28 de agosto de 2024 se requiere al órgano de contratación copia del expediente administrativo e informe correspondiente sobre el recurso así como los demás datos y documentos establecidos en el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El día 6 de septiembre de 2024, en atención al requerimiento efectuado, el órgano de contratación remite la documentación indicada en el mismo.

A la vista de la misma, y de la solicitud de acceso al expediente formulada por CASER con ocasión de su recurso, con fecha 9 de septiembre de 2024 se dirige un segundo requerimiento al órgano de contratación a fin de que se complete su informe con la determinación de los documentos de las ofertas que han sido declarados confidenciales por los licitadores, así como la justificación aportada por los mismos y la valoración que de dicha justificación haya efectuado el órgano de contratación al determinar qué documentos de las ofertas ha considerado confidenciales por contener secretos técnicos o comerciales en el sentido establecido por la LCSP, debiendo recordarse que no puede efectuarse una invocación genérica del principio de confidencialidad.

Este segundo requerimiento es atendido por el órgano de contratación con fecha 18 de septiembre de 2024

2. El Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2024, en relación con la solicitud de acceso al expediente formulada por la recurrente, acordó:

«PRIMERO. Conceder a la recurrente el acceso a la parte indicada en el fundamento de derecho tercero in fine, de la documentación presentada por la empresa adjudicataria, Hermanas Hospitalarias Sagrado Corazón de Jesús Clínica S. Miguel, en las oficinas de este órgano sitas en Badajoz, calle Godofredo Ortega y Muñoz, nº 1 (horario de 9 a 14 horas), por plazo de diez días a contar desde la recepción de la notificación de este acuerdo, plazo en el que deberá, de estimarlo pertinente, completar el recurso.

SEGUNDO. Conceder, en su caso, un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

TERCERO. Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento, significando que frente al mismo no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.»

3. Con fecha 14 de octubre de 2024 CASER presenta escrito complementario al recurso especial en materia de contratación interpuesto con fecha 26 de agosto de 2024.

4. A tenor de lo establecido en el artículo 52.3 LCSP, con fecha 16 de octubre de 2024 se le concedió al órgano de contratación un plazo de dos días hábiles para que emita informe correspondiente al recurso especial interpuesto y su escrito complementario.

5. Con fecha 22 de octubre de 2024 el órgano de contratación, mediante correo electrónico, remite informe complementario.

6. De la documentación remitida por el órgano de contratación, resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución de fecha 22 de marzo de 2024, de la secretaria general de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, de aprobación, entre otros, el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT);

- PCAP;

- PPT;

- publicación del anuncio de licitación y de los pliegos en el perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), el día 26 de marzo de 2024; así como publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea con la misma fecha;

- acta de la sesión de la mesa de contratación, celebrada el 2 de mayo de 2024 en la que, entre otras actuaciones, se procede a la apertura de los sobres de las entidades admitidas (Caser Residencial S.A.U., en adelante, CASER, y Hermanas Hospitalarias Sagrado Corazón de Jesús, Clínica S. Miguel, en adelante, HH), en relación con los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor y se acuerda remitir la documentación presentada a los técnicos designados para la valoración de dichos criterios.

- ofertas presentada por las licitadoras;

- informes técnicos suscritos el 30 de mayo de 2024, de valoración de las ofertas de las licitadoras en relación con los criterios sujetos a juicio de valor;
- acta de la sesión de la mesa de contratación, celebrada el 5 de junio de 2024, en la que, entre otras actuaciones, tras la revisión de los informes técnicos y la aceptación de la valoración y puntuación plasmada en los mismos, se procede a la apertura de los sobres con la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya valoración es automática y, tras valorar los mismos y cuantificar la puntuación total, se eleva propuesta de adjudicación a favor de la oferta de HH;
- escrito de la jefa de Servicio de Contratación Administrativa de 10 de junio de 2024, dirigido a la propuesta como adjudicataria y notificado a través de la PLACSP el mismo día, en el que se requiere la presentación de la documentación preceptiva previa a la adjudicación conforme al artículo 150.2 LCSP, así como de la «*Documentación acreditativa de la disponibilidad de los inmuebles y planos de los espacios adscritos a la ejecución del contrato*».
- documentación presentada por HH en atención al requerimiento anterior;
- Resolución de fecha 1 de agosto de 2024, del director general de Accesibilidad y Centros, dictada en calidad de suplente de la secretaria general, de adjudicación del contrato a la oferta de HH, notificada a las licitadoras el 2 de agosto de 2024;
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

7. Por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 22 de octubre de 2024, quedando asentado con el número de expediente RC228/2024 de los asuntos de este órgano, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación y a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, habiéndose formulado alegaciones por parte de HH, adjudicataria del expediente de contratación.

En la citada resolución se informa, asimismo, del efecto suspensivo del procedimiento que se deriva de la interposición del recurso, al hacerlo frente al acto de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

8. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que, incluida en el orden del día de la sesión plenaria señalada en el encabezamiento, es aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso se interpone, como ya señalábamos, frente al acuerdo por el que se adjudica un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a la cantidad de 3.533.861,68 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible del citado recurso de conformidad con el artículo 44 LCSP, apartados 1.a) y 2.c).

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto, habiéndose presentado por quienes ostentan la debida representación, y dentro del plazo de 15 días hábiles que prescribe el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. La legitimación activa vendría conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*, ya que la oferta de la recurrente ha obtenido la segunda mejor puntuación, y una hipotética estimación del recurso podría suponer que resultara adjudicataria.

Cuarto. Analizadas las cuestiones formales respecto de la admisión del recurso, procede examinar los argumentos que dan sustento al recurso, así como las alegaciones del órgano de contratación y de HH.

La recurrente alega que el acuerdo de adjudicación debe ser anulado y solicita que se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de la documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de juicio de valor y se acuerde la exclusión de la oferta de HH, citando numerosa doctrina en sustento de su pretensión.

Tres son los motivos en que fundamenta CASER su recurso:

1. Incumplimiento por parte de la oferta de HH, de forma expresa y objetiva, de las previsiones del PPT, concretándolo en lo siguiente:

«Los planos del centro de Hermanas Hospitalarias (situado en la calle Menacho, 4, Badajoz) revelan que dicho centro incumple varias de las anteriores obligaciones. Veamos.

(i) En primer lugar, los pasillos que dan acceso a los dormitorios tienen una anchura inferior a 1,80 metros.

*Así se desprende del informe técnico elaborado por la Dirección de Arquitectura deCASER, adjunto al presente escrito como **Documento número 1.***

(ii) En segundo lugar, en los planos aparecen varios espacios abiertos, pero ninguno supera los 80 m². En el plano correspondiente a la planta 1.ª (el archivo "CRR_p1 +.pdf") aparecen dos espacios abiertos:

- Un patio de 12,92 m².*
- Una terraza con pérgola de 103,74 m².*

[...]

(iii) Por último, en los planos aparece una única salida, resultando evidente que el centro incumplen la obligación, prevista en la cláusula 6.3 del PPT, de contar con "salidas de emergencia" (en plural).»

Adjunta un informe técnico elaborado, según indica, por la Dirección de Arquitectura de su empresa, en el que se analizan los planos aportados por la adjudicataria en el que se advierte de la existencia de discrepancias significativas en algunas de las medidas que refieren que podrían indicar errores de medición en los planos originales, entre las que se encuentra la superficie de la terraza.

2. Señala que lo anterior ya determinaría la exclusión de la oferta de HH, pero añade otros incumplimientos que se desprenden de los planos a los que ha accedido CASER:

- «[...] sólo 2 habitaciones del centro cumplen los requisitos necesarios para obtener 0,5 puntos adicionales (hasta un máximo de 5 puntos) por cada tramo de 4 m² sobre el mínimo establecido en la cláusula 6.2 del PPT para las habitaciones dobles e individuales (14 m² y 8 m², respectivamente). Nos referimos, en concreto, a los dormitorios dobles 6 y 11, representados en los planos de las plantas 2.^a y 3.^a, respectivamente (archivos "CRR_p2.pdf" y "CRR_p3.pdf"). El resto de habitaciones dobles e individuales tienen superficies inferiores a 18 m² y 12 m², respectivamente, por lo que no merecen la puntuación extra de 0,5 puntos por habituación antes referida».

-«[...] tampoco se cumplen los requisitos necesarios para obtener 2,5 puntos adicionales (hasta un máximo de 5 puntos) por cada tramo de 10 m² sobre el mínimo establecido en la cláusula 6.2 del PPT para el espacio exterior (80 m²). Según hemos visto, la terraza no alcanza siquiera las dimensiones mínimas previstas en el PPT».

-«[...] no ha quedado acreditado que el centro de Hermanas Hospitalarias cuente con los permisos que, según la normativa vigente, son necesarios para albergar 38 plazas. En el directorio disponible en la página web del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD) se indica claramente que el número de plazas del citado centro asciende únicamente a 30. [...] no ha quedado acreditado que Hermanas Hospitalarias haya obtenido la modificación de su autorización (artículos 12 y siguientes del Decreto 2/2022) como consecuencia de la ampliación del número de plazas del centro».

3. Inclusión, por parte de HH, de información sobre los criterios evaluables mediante criterios automáticos en el sobre número 2 de su oferta.

Aduce que los planos que la Comisión Jurídica de Extremadura remitió por e-mail a CASER el 4 de octubre de 2024 estaban incluidos en la oferta de Hermanas Hospitalarias y, en particular, en el sobre nº 2 de la misma, cuando la documentación relativa a los criterios cuya valoración es automática tenían que estar incluida en el Sobre nº 3, siendo los planos del centro necesarios para la valoración de tales criterios. Dicho hecho determinó que se viera comprometida la objetividad de la valoración de las ofertas, por lo que procede la aplicación de la Cláusula 14 del Cuadro Resumen de Características (CRC) adjunto al PCAP, que establece que «en este sobre-archivo (2) no se admitirá ningún dato que ponga de manifiesto información relevante sobre los criterios de adjudicación de valoración automática del sobre-archivo 3. De concurrir dicha circunstancia, la mesa de contratación podrá determinar la exclusión del licitador correspondiente».

Por su parte, **el órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP**, informa que la valoración de los criterios de adjudicación automática se efectúa sobre lo declarado por cada licitadora en su Declaración Responsable, indicando que, dado que los pliegos no exigen la adscripción de medios personales y/o materiales a la ejecución del contrato, la comprobación material del cumplimiento, tanto de los medios personales como materiales que se encuentran recogidos en los pliegos, tendrá lugar mediante la correspondiente inspección a través de una visita al centro por parte de los técnicos competentes del servicio gestor como responsable de contrato y antes del inicio de la ejecución del contrato.

Añade que de la documentación presentada por la entidad HH no se advierte por parte de la Administración incumplimiento de los pliegos por parte de esta ya que la descripción técnica efectuada por dicha entidad se ajusta a lo establecido en los pliegos.

Posteriormente, con motivo del informe emitido ante el escrito complementario de la recurrente, añade que la valoración de los planos aprobados por HH se hizo en fase de comprobación de la documentación aportada tras haber sido propuesta como adjudicataria (de forma errónea, se

hace referencia por el órgano a «*adjudicataria provisional*», término que no recoge la LCSP), y se comprobó que los planos cumplían con los criterios de valoración automáticos y con las medidas de los pliegos, a expensas de una comprobación posterior *in situ* previa a la firma del contrato, lo cual no ha podido llevarse a cabo por la suspensión de la licitación operada por la interposición del recurso. Señala que tampoco CASER ha incluido en su documentación los planos del centro que ofertan, al no haber sido adjudicataria provisional.

Efectúa, asimismo, diversas consideraciones sobre los incumplimientos concretos que alega la recurrente:

«Como ejemplo de lo alegado por Caser, mencionar el punto de Salidas de emergencia. No parece serio, que el hecho de haber mencionado en los pliegos salidas en plural, para describir que un centro esté adaptados a la normativa de seguridad, sea motivo para excluir a una empresa. Además, es una interpretación que hace Caser de los planos, no pueden concluir con que no se cumplen las medidas de seguridad.

En cuanto a los metros de las habitaciones y espacios abiertos, tenidos en cuenta para la valoración de criterios de valoración automáticas, incluidos en el sobre 3, el órgano valora los metros de los dormitorios incluyendo los baños incorporados a la habitación, ya que, en las mejoras, no se excluye los metros de los baños. Los espacios abiertos no tienen por qué ser solo uno, pueden estar en diversas zonas. Además, las HH cuentan según los planos, con una terraza con pérgola de 103,74 metros, que fue suficiente para el órgano de contratación, a expensas de su posterior comprobación.

Aluden al directorio de la página Web del Sepad, que recoge la información del Servicio anterior de las HH de 30 plazas de CRR, el servicio actual de 38 plazas no aparece hasta que no esté el contrato en ejecución.»

En lo que respecta a la inclusión por parte de HH de los planos en el sobre 2, reitera que esa documentación no se incorporó en el sobre 2, sino que se aportaron una vez se resolvió la adjudicación provisional.

Finalmente, **HH** presenta alegaciones, en las que, además de manifestar su oposición al acceso al expediente concedido a la recurrente, refuta cada uno de los argumentos vertidos en el recurso en los términos que expondremos en el análisis de cada uno, indicando que carece manifiestamente de fundamento y únicamente tiene la finalidad de confundir a este órgano y dilatar la suspensión del procedimiento. Añade que es falso que aportasen los planos en el sobre 2, sino que fue en el trámite del artículo 150.2 LCSP, y solicita la desestimación íntegra del recurso, confirmándose la resolución de adjudicación y con imposición de multa a la recurrente, al ser evidente, según alega, la mala fe y temeridad en la interposición del mismo, repleto de conjeturas, afirmaciones inveraces y sin prueba alguna. Adjunta a su escrito de recurso un informe técnico elaborado por un arquitecto, que desvirtúa el aportado por los servicios de CASER adjuntando planos del edificio elaborados por el mismo, informe de la técnico de prevención de riesgos laborales y redactora de planes de autoprotección sobre la salidas de emergencia, así como un informe emitido por el órgano de contratación sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto por HH en el expediente registrado con el número RC 101/2021.

Quinto. Expuestas las posturas de las partes, procede el examen de los motivos de impugnación suscitados en el recurso, siguiendo el orden en el que han sido expuestos, aunque agrupando las diferentes cuestiones en los tres motivos de impugnación según al que corresponda cada una.

1. Incumplimiento por parte de la oferta de HH de las prescripciones del PPT.

La cuestión principal controvertida gira en torno al incumplimiento de prescripciones técnicas, por lo que hay que comenzar haciendo referencia, como tiene reconocida la doctrina unánime de los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación en relación con el carácter terminante del citado incumplimiento, por todas Resolución 815/2014, de 31 de octubre del TACRC, que:

«Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado».

A fin de analizar la controversia suscitada, hay que atender al contenido de los pliegos de los que resulta la misma, debiendo tenerse en cuenta el carácter preceptivo predicable tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares como de los de prescripciones técnicas particulares, que, una vez firmes, son *lex contractus* para la Administración licitante y para los interesados en el procedimiento de licitación, lo cual viene expresamente prescrito en el apartado 1 del artículo 139 de la LCSP, que establece que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*, es decir, los licitadores cuando presentan su documentación administrativa y su oferta quedan supeditados al contenido de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin reserva alguna.

Los incumplimientos que se imputan a la oferta de HH son:

1.1. Anchura inferior de los pasillos que dan acceso a los dormitorios a la de 1,80 metros exigida en el PPT.

En el informe aportado por CASER, suscrito por «Dirección de Arquitectura-Caser Grupo Helvetia», sin identificación del firmante, se indica que se ha efectuado un análisis de los planos del inmueble y, mediante AUTOCAD *«se procedió a escalarlos para verificar las dimensiones y áreas indicadas»*, y *«se realizó un análisis comparativo entre las áreas resultantes y las especificadas en los planos»*.

En relación con los pasillos, el informe señala que *«los anchos de pasillo tienen menos de 1,20 de ancho. El pasillo P1 tiene alrededor de 1,10 en el primer tramo y 1m en el siguiente tramo»*.

El órgano de contratación no se pronuncia de forma específica sobre este aspecto.

Por su parte, HH señala que en el recurso únicamente se hace referencia al pasillo de la primera planta, no a los del resto de plantas, y en el informe técnico aportado por HH realizado, según se indica, tras una visita *in situ* al inmueble, se afirma que *«Los pasillos que dan acceso a las*

habitaciones tienen un ancho igual o superior a 1,80 m, por lo que se da cumplimiento a las exigencias de los pliegos relativas a que "los pasillos que den acceso a los dormitorios tendrán un mínimo de 1,80 m. de anchura". Se incluyen como documentación adjunta, los planos acotados del estado actual del Centro».

Atendiendo a lo exigido por el PPT, verificamos que la Clausula 6.2. del mismo «ESTRUCTURA FÍSICA Y OTROS MEDIOS NECESARIOS», recoge que *«Los pasillos que den acceso a los dormitorios tendrán un mínimo de 1,80 m. de anchura, con el fin de facilitar la accesibilidad, así como el cumplimiento de distancia de seguridad por motivos de pandemia».*

Expuesto lo cual, existiendo posturas contradictorias entre las partes, existiendo un informe técnico aportado por la adjudicataria que afirma, tras visita *in situ* al edificio, el cumplimiento de la medida de anchura del pasillo, mientras que las afirmaciones de la recurrente se basan en estimaciones efectuadas a partir de los planos facilitados y de un escalado de los mismos, no es posible advertir, sin ningún género de dudas, el incumplimiento del requisito por parte de la adjudicataria.

1.2. Incumplimiento de medidas exigidas en el PPT respecto de los espacios abiertos, dado que ninguno supera los 80 m², al figurar, en los dos espacios abiertos de la planta 1.^a, un patio de 12,92 m² y una terraza de 103,74 m².

Alega la recurrente, con base en el informe técnico que aporta, que es imposible que las dimensiones de la terraza con pérgola sean las indicadas en los planos, dado que del escalado de los planos resulta que las dimensiones de la terraza con pérgola no superan los 76 m², exigiendo el PPT una medida mínima de 80 m².

Indica el citado informe al respecto lo siguiente: *«En la terraza, la superficie indicada en plano es de $[25,79 \text{ m}^2] + [52,50 \text{ m}^2] = [78,29 \text{ m}^2]$ versus la medición real de $[49,85 \text{ m}^2]$. Discrepancia de $[28,43 \text{ m}^2]$. Todo ello sin incluir la pérgola $[25,45 \text{ m}^2]$, donde la discrepancia ascendería a $[53,88 \text{ m}^2]$. Este error se evidencia a simple vista estableciendo una comparación con las estancias adyacentes a la terraza»*, adjuntando plano explicativo.

El órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, manifiesta que los espacios abiertos no tienen que ser sólo uno, que pueden estar en diferentes zonas, y que el inmueble de HH, según los planos, cuenta con una terraza con pérgola de 103,74 metros, que fue considerado como suficiente a expensas de su posterior comprobación.

Finalmente, HH afirma que CASER se apoya, para impugnar esta cuestión, en una imagen supuestamente obtenida de Google Earth, en la que se señalan una cubierta, y no la terraza del inmueble, y en la consulta de los datos catastrales del inmueble, donde existen varias divisiones a efectos catastrales que CASER ha omitido citar y que además son obsoletos al haber sido las instalaciones ampliadas. Afirma que las instalaciones del edificio cumplen con el PPT, al tener una terraza de 103,74 metros cuadrados en la planta primera. Además, en el informe técnico del arquitecto, se indica que existen algunas discrepancias entre los planos aportados a la licitación y la realidad física del inmueble, según ha constatado en la revisión realizada, y que afectan al espacio exterior abierto, que cuenta, según sus mediciones, con una superficie útil de 88,42 m², por lo que la terraza existente en las instalaciones supera las exigencias de un «espacio abierto» de 80 m² que recogen los pliegos de la licitación. Adicionalmente en la primera planta, existe un espacio abierto de 12,95 m², con acceso desde la cocina y el distribuidor de las escaleras.

Expuesto lo cual, exigiendo el PPT en la Clausula 6.2 antes citada que el inmueble cuente con *«1 espacio abierto de al menos 80 m² con bancos o sillas de exterior, para facilitar el cumplimiento de las recomendaciones y medidas de protección de salud pública por motivos de*

pandemia», admitiendo el órgano de contratación las mediciones expuestas en los planos aportados por HH, en los que las medidas de las terrazas superan las mínimas exigidas en los pliegos, y habiéndose verificado, según el informe técnico que el arquitecto designado por HH, tras visita al centro, las dimensiones del espacio abierto sin contar con la pérgola incluso superan las especificadas en los planos, mientras que la recurrente se basa en una proyección del escalado de los planos (que pudieran estar mal escalados e inducir a error sobre las verdaderas dimensiones de los espacios abiertos), no podemos afirmar, con el suficiente grado de certeza, que se haya acreditado el incumplimiento, por parte de la adjudicataria, del requisito exigido en el PPT para las dimensiones de los espacios abiertos.

1.3. Incumplimiento de la obligación de contar con varias salidas de emergencia.

Alega CASER que *«en los planos aparece una única salida, resultando evidente que el centro incumplen la obligación, prevista en la cláusula 6.3 del PPT, de contar con "salidas de emergencia" (en plural).»*

El órgano de contratación señala, respecto de esta cuestión, que la referencia en los pliegos a salidas de emergencia, en plural, tenía como finalidad plasmar la exigencia de que el centro estuviera adaptado a la normativa en materia de seguridad, sin que la interpretación que hace CASER de los planos permita inferir que el inmueble no cumple dicha normativa.

HH señala, por una parte, que CASER efectúa una particular e interesada interpretación de la Cláusula 6.3 del PPT y, por otra, que es falso que el centro sólo disponga de una única salida de emergencia, sino que dispone de tres, y adjunta informe justificativo emitido por la técnico de prevención de riesgos laborales y redactora de los planes de autoprotección, que afirma lo anterior, detallando las tres salidas de las que dispone el inmueble y las vías de evacuación en cada planta, siendo la salida de emergencia la que está ubicada en el sótano, aunque afirmando la técnico que *«una salida siempre actuará como salida y salida de emergencia»*, mientras que *«una salida de emergencia sólo y exclusivamente se utilizará en caso de emergencia»*. Por su parte, el informe del arquitecto también corrobora lo anterior.

Sobre las salidas de emergencia exigidas en el PPT, dispone su Cláusula 6.3 ELEMENTOS ESTRUCTURALES, lo siguiente:

«Las plazas deben ubicarse en centros abiertos que deben garantizar a los/as usuarios/as condiciones de seguridad, accesibilidad, privacidad y descanso, acorde a la normativa específica aplicable relacionada con la edificación del mismo, tanto autonómica como estatal.

Se atenderá principalmente a las condiciones relativas a la prevención y extinción de incendios y se instalarán medidas de seguridad como detectores de humo, salidas de emergencia.

[...]».

Como se puede apreciar, el pliego no indica un número concreto de salidas de emergencia de las que debe disponer el centro, siendo razonable y plausible la explicación dada por el órgano de contratación acerca de que la finalidad de plasmar la citada exigencia es que el centro cumpla con la normativa existente al respecto, como se desprende del primer párrafo de la citada Cláusula, que se remite a la normativa específica.

Por ello, habiendo acreditado la adjudicataria, mediante los informes aportados al respecto, las salidas de emergencia con las que cuenta el centro, sin que, por otra parte, la recurrente haya indicado cuántas deben existir para dar cumplimiento a la normativa aplicable en la materia o alusión alguna al incumplimiento de la citada normativa por parte de HH, sino que, de contrario, lo que afirma es que *«..el PPT exige que el centro tenga en todo caso varias salidas de emergencia, aun cuando conforme a la normativa aplicable bastase con tener sólo una»*, no

podemos dar la razón a la recurrente sobre la interpretación dada a la citada Cláusula ni sobre el incumplimiento, por parte de la oferta de HH, del requisito exigido en la misma sobre las salidas de emergencia.

1.4. Incumplimiento de la obligación de contar con 38 plazas asistenciales debidamente autorizadas.

Afirma CASER que, según consta en la página web del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), el número de plazas del centro asciende únicamente a 30, sin que haya quedado acreditado que HH haya obtenido la modificación de su autorización (artículos 12 y siguientes del Decreto 2/2022) como consecuencia de la ampliación del número de plazas del centro. Admite la posibilidad de que varias habitaciones individuales se hayan reconvertido en dobles, aunque señala la dificultad atendiendo a las dimensiones mínimas fijadas en el PTT.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación señala que hasta que no esté el contrato en ejecución no se actualizará la información de la página web del SEPAD.

HH, por su parte, afirma que el centro sí cuenta con 38 plazas, como se desprende de los planos aportados, y se remite a lo expuesto en el informe emitido por el órgano de contratación sobre el recurso interpuesto por HH ante esta Comisión Jurídica y registrado como RC101/2021, cuyo criterio fue confirmado por la Resolución nº 44/2021, de 15 de julio, de este órgano, y posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Expuestas las diferentes posturas, nos remitimos a lo ya manifestado al respecto en la Resolución nº 44/2021, de 15 de julio, dictada con ocasión de un recurso especial interpuesto, en aquella ocasión por HH, contra la resolución de adjudicación del anterior contrato de «*Servicio de 38 plazas de atención en centro residencial de rehabilitación para personas con trastornos mentales graves en la localidad de Badajoz, o en localidades situadas en un radio de 30 Km*», en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos, trasladables a nuestro caso por su identidad con el mismo:

«[...]en relación al primero de los motivos de impugnación señalados, recordemos referido al carácter de los centros residenciales de rehabilitación y a la exigencia de que la entidad adjudicataria deba serlo y contar con las autorizaciones pertinentes, el propio órgano de contratación, a quien sus estatutos aprobados por Decreto 222/2008, de 24 de octubre, le otorgan la función de ejecución y coordinación de las políticas sociales en materia de envejecimiento activo, discapacidad y dependencia en salud mental, tal y como aparece en el artículo 2, punto f de dicha norma, realiza en su informe emitido con ocasión del recurso, cuya presunción de acierto y veracidad no ha quedado desvirtuada, un amplio análisis sobre la naturaleza de estos centros, aclarando e insistiendo en que la normativa aplicable no exige que el servicio tenga que prestarse en un CRR, reconocido y catalogado como tal y que, en Extremadura, y en que los centros que prestan servicio residencial de rehabilitación para personas con trastorno mental grave no necesitan disponer de ninguna acreditación específica como la señalada por la recurrente, no existiendo normativa reguladora de este extremo en el ámbito de la dependencia en Salud Mental; lo anterior unido al hecho de no haber encontrado normativa, tampoco alegada en el recurso, que determine lo contrario, o que el propio PCAP en el anexo I, cuadro resumen de características, apartado «6.- HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL PRECISA PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO», no disponga nada al efecto, y teniendo presente la interpretación restrictiva que debe imperar a la hora de analizar los motivos de exclusión de los licitadores, hacen decaer este motivo del recurso referido a la falta de capacidad de CYE para resultar adjudicataria del servicio licitado por el hecho de carecer de cierta habilitación para ello».

Nuestra Resolución fue íntegramente confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia nº 366/2022, de 16 de junio, que, sobre el motivo de impugnación analizado, afirma lo siguiente:

«Si acudimos al pliego de cláusulas, lo que observamos es que se trata de plazas residenciales de rehabilitación ofertadas por el SEPAD. Y acudiremos a la normativa aplicable para estudiar si el servicio ha de prestarse en un Centro Residencial de Rehabilitación catalogado como tal e inscrito en el Registro correspondiente que según la actora ha de ser el que ella ostenta, expedido por la Dirección General de Planificación Formación y Calidad sanitarias y sociosanitarias otorgada conforme a las previsiones del Decreto 37/2004 sobre autorización de centros sanitarios. Esta norma dispone que Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación 1. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento a seguir para la obtención de las autorizaciones administrativas sanitarias para la instalación, funcionamiento, modificación y, en su caso, cierre de los centros, establecimientos y servicios sanitarios ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con los requisitos y características técnico-sanitarias correspondientes para cada uno de ellos, sin perjuicio de lo que pueda establecer la normativa específica que, en cada caso, resulte aplicable. Asimismo, constituye su objeto, la creación del Registro de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Consumo (RECESS). 2. Quedarán sujetos a lo dispuesto en el presente Decreto, y disposiciones que se dicten en su desarrollo, todos los centros, establecimientos y servicios sanitarios, públicos y privados, de cualquier clase o naturaleza, ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Esta norma está referida a las autorizaciones de instalación, modificación y cierre de los centros sanitarios por lo que el siguiente paso será discernir si el centro residencial de rehabilitación, lo es, y resulta que el artículo 5,1 del Decreto 92/2006 por el que se establece la organización y funcionamiento de la atención a la salud mental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispone que son "dispositivos de atención a la salud mental especializada, vinculados al sistema sanitario de Extremadura. El artículo 11 sigue disponiendo que los CRR son recursos intermedios entre las unidades hospitalarias y los dispositivos de rehabilitación ambulatorios, destinados a proporcionar a las personas con trastorno mental grave, tratamiento rehabilitador con alojamiento y supervisión e intervención activa en su psicopatología, que facilite la integración en su entorno comunitario.

El artículo 12 regula también los Centros de Rehabilitación Psicosocial (CRPS) son recursos comunitarios ambulatorios, destinados específicamente a ayudar a las personas con trastornos mentales graves a recuperar el máximo grado de autonomía personal y social, mejorar su funcionamiento psicosocial y promover su integración en la comunidad, así como apoyar a sus familias. Requieren autorización administrativa que es la referida a centros, establecimientos y servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La puesta en marcha de este recurso que nos ocupa referido a centro residencial de rehabilitación, CRR se enmarca dentro de las competencias del Sepad en materia de atención a personas con trastorno mental grave, que consisten fundamentalmente en la gestión y desarrollo de la red social de apoyo comunitario a través de servicios de integración laboral, integración social y de apoyo residencial, como el centro adjudicado. De esta manera complementa su actuación con la desarrollada por el Servicio Extremeño de Salud en materia de asistencia sanitaria en salud mental, reforzada con el desarrollo de instrumentos de coordinación conjuntos, como los Coordinadores de Salud Mental de Área o las Comisiones de Salud Mental, que aportan carácter integral a la atención en el marco de la Consejería de Sanidad y Dependencia.

Los centros residenciales de rehabilitación CRR no figuran en el Registro general de Centros, Servicios y establecimientos sanitarios, y lo cierto es que la Administración demandada carece de normativa en materia de acreditación de los CRR, de modo que la empresa CYE finalmente adjudicataria, presta servicios de atención a la discapacidad, que obviamente incluye la enfermedad mental, por lo que no se aprecia incumplimiento del artículo 66.1 de la Ley 9/2017. A mayor abundamiento en el Pliego de condiciones, anexo I, apartado 6 se requiere habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato, sin requerir nada al respecto. Lo cierto es que las tareas a desarrollar en virtud del Pliego de prescripciones no tienen cobertura en los servicios sanitarios autorizados, esta exigencia la tiene que cumplir la entidad HHSCJ para prestar el servicio de CRPS, dependiente del SES, pero no es algo exigible en los pliegos de contratación del SEPAD para el servicio de CRR, ya que, estos últimos no son centros sanitarios. No se puede soslayar que el procedimiento al que han concurrido ambas partes, actora y codemandada fue convocado por el SEPAD y no por el SES y además saliendo al paso de las otras alegaciones de la actora, el CPV establecido era el 85311000 que se corresponde con servicios de asistencia social con alojamiento, Y si algún error hubiere sufrido el CPV no afecta a la calificación del propio contrato y bases, no recurridas por las partes.

Por ello la conclusión no puede ser otra que entender que no se necesita la habilitación para prestar servicio de CRR. Insistimos en que la normativa aplicable no exige que el servicio tenga que prestarse en un "Centro Residencial de Rehabilitación", reconocido y catalogado como tal, de manera que el servicio podrá llevarse a cabo en el centro que la entidad adjudicataria proporcione, siempre que cuente con los medios humanos, de infraestructura, técnicos y procedimentales exigidos en el correspondiente PPT, debiendo añadir que la conclusión a la que llega la entidad recurrente sólo es consecuencia de una utilización de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 92/2006, obviando toda referencia al Capítulo III de dicha norma, y dentro de éste, al artículo 15 donde se explica la red social de apoyo comunitario, y de forma aún más precisa al artículo 17 donde se explica el programa de apoyo residencial de forma clara y concisa. A mayores, la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de Dependencia regula en artículo 25 el Servicio de Atención residencial, de modo que no puede efectuarse una comparativa de contratos anteriores a la creación del SEPAD, que es con el que se ha suscrito este contrato».

Conforme a lo analizado, indicando el Anexo I, Cuadro Resumen de Características (CRC) adjunto al PCAP, apartado «6.- HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL PRECISA PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO: NO», procede desestimar esta cuestión, al no haberse acreditado por la recurrente que HH deba contar con una específica habilitación para resultar adjudicataria del servicio licitado. Habiendo sido comprobado asimismo, por esta Comisión Jurídica, que de los planos aportados a la licitación se desprende, en cuanto al número de plazas y habitaciones, el cumplimiento del requisito exigido en la Cláusula 6.2 del PPT, al contar el centro con 38 plazas en «Dormitorios dobles y/o individuales. Al menos 10 de ellos individuales, equipados con camas, mesillas con lámpara, armario, silla, ropa de cama. Las dimensiones mínimas de los dormitorios serán de 8 metros cuadrados para las individuales y 14 metros cuadrados para las dobles. Todas ellas con baño incorporado».

En conclusión, procedería desestimar este primer motivo de impugnación sobre el incumplimiento por parte de HH de exigencias del PPT, al no haberse acreditado por parte de la recurrente, no solo la existencia de incumplimientos claros de las prescripciones técnicas citadas, sino tampoco la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

2. Otros incumplimientos de la oferta de HH:

Alega CASER otras dos cuestiones que supondrían un incumplimiento por parte de la oferta de la adjudicataria, y que afectan a dos criterios de adjudicación de valoración automática, sumando la puntuación controvertida otorgada a HH de 10 puntos en total.

HH refuta las cuestiones aducidas, alegando que su oferta cumple con los requisitos exigidos para obtener la puntuación adicional otorgada y que además, aun sin los citados puntos, seguiría teniendo la mayor puntuación y, por tanto, seguiría siendo adjudicataria.

Aun siendo cierta la última consideración de la adjudicataria, dado que la puntuación total obtenida por las dos licitadoras, según el acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 5 de junio de 2024, es de 83,50 puntos para HH y 54,93 puntos para CASER, lo que determinaría la falta de legitimación de esta última para impugnar este motivo al no derivarse, aun en el supuesto de estimarse las dos alegaciones formuladas, ningún efecto para la recurrente ni tener la posibilidad de resultar adjudicataria del contrato, por razones de congruencia con el petitum entendemos pertinentes efectuar su análisis.

Las cuestiones en que se basa este motivo de impugnación son las siguientes:

2.1. «[...] sólo 2 habitaciones del centro cumplen los requisitos necesarios para obtener 0,5 puntos adicionales (hasta un máximo de 5 puntos) por cada tramo de 4 m² sobre el mínimo establecido en la cláusula 6.2 del PPT para las habitaciones dobles e individuales (14 m² y 8 m², respectivamente). Nos referimos, en concreto, a los dormitorios dobles 6 y 11, representados en los planos de las plantas 2.^a y 3.^a, respectivamente (archivos "CRR_p2.pdf" y "CRR_p3.pdf"). El resto de habitaciones dobles e individuales tienen superficies inferiores a 18 m² y 12 m², respectivamente, por lo que no merecen la puntuación extra de 0,5 puntos por habitación antes referida».

El órgano de contratación señala sobre este aspecto que, *«para la valoración de los criterios de valoración automáticos, incluidos en el Sobre 3, el órgano valora los metros de los dormitorios incluyendo los baños incorporados a la habitación, ya que en las mejoras, no se excluye los metros de los baños».*

La adjudicataria afirma que tal alegación se efectúa sin prueba alguna y que todas las habitaciones cumplen con los requisitos para obtener puntos adicionales.

Revisada la documentación obrante en el expediente, resulta que HH incluyó, en su Anexo II.BIS PROPOSICIÓN DE CRITERIOS DE VALORACIÓN CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA, las siguientes mejoras, dentro del apartado RECURSOS MATERIALES:

«Dispongo de 16 tramos de 4 metros cuadrados sobre el mínimo establecido en el PPT para las habitaciones dobles (14 m²) e individuales (8 m²). Se podrá aplicar solo un tramo por habitación: 0,5 puntos por cada tramo, hasta un máximo de 5 puntos».

El CRC de la licitación establece en su Cláusula 8, entre los criterios de adjudicación de valoración automática, los siguientes:

«2.- Otros criterios de adjudicación de valoración automática: HASTA 40 PUNTOS

2.1. Recursos Personales y Materiales (15 puntos)

[...]

2.1.2. Recursos Materiales: Optimización de medios materiales e infraestructuras del edificio donde se ubiquen las plazas residenciales, (establecidos en el apartado 6.2 del PPT.): Hasta 12,5 puntos.

RECURSOS MATERIALES	Por la existencia de una sala destinada a Terapia ocupacional , dotada con materiales específicos (mínimo 25 metros cuadrados)	2,5 puntos
RECURSOS MATERIALES	Por cada tramo de 10 metros cuadrados que supere lo exigido en el PPT para los espacios abiertos (80 m ²), hasta un máximo de 20 m ²	2,5 puntos (hasta un máximo de 5 puntos)
RECURSOS MATERIALES	Por cada tramo de 4 metros cuadrados sobre el mínimo establecido en el PPT para las habitaciones dobles (14 m ²) e individuales (8 m ²). Se podrá aplicar solo un tramo por habitación.	0,5 puntos (hasta un máximo de 5 puntos)

».

Según consta en el acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 5 de junio de 2024, dichas mejoras fueron valoradas otorgando a la oferta de HH la puntuación de 5 puntos al ofertar 16 tramos.

Analizadas las alegaciones de las partes y los planos aportados por HH, aunque hubiera sido deseable que la redacción del citado criterio en la Cláusula 8 hubiese sido más clara sobre este aspecto, resulta razonable la interpretación dada por el órgano de contratación, teniendo en cuenta que en la Cláusula 6.2, al definir los dormitorios dobles y sencillos, extractada anteriormente se incluye el baño incorporado como parte de la estancia, por lo que la oferta de HH cumpliría sobradamente con los puntos adicionales otorgados.

2.2. -« [...] *tampoco se cumplen los requisitos necesarios para obtener 2,5 puntos adicionales (hasta un máximo de 5 puntos) por cada tramo de 10 m2 sobre el mínimo establecido en la cláusula 6.2 del PPT para el espacio exterior (80 m2). Según hemos visto, la terraza no alcanza siquiera las dimensiones mínimas previstas en el PPT*».

El órgano de contratación reitera que HH cuenta, atendiendo a los planos, con una terraza con pérgola de 103,74 metros.

Entre los criterios de adjudicación de valoración automática extractados en el punto anterior, HH ofertó lo siguiente:

«Dispongo de 2 tramos de 10 metros cuadrados que supere lo exigido en el PPT para los espacios abiertos (80 m²), hasta un máximo de 20 m²: 2,5 puntos por cada tramo, hasta un máximo de 5 puntos.»

En la valoración que de ese criterio se efectuó por la mesa de contratación en su sesión de 5 de junio de 2024, se otorgó a HH la siguiente puntuación: «Oferta 2 tramos: 5,00 puntos».

Por tanto, nos remitimos a lo analizado sobre el motivo de impugnación relativo al incumplimiento del mínimo de metros exigidos a los espacios abiertos, en los que se acredita la existencia en la primera planta de una terraza, sin contar con el espacio de la pérgola (aunque el órgano también lo considera como espacio abierto), de 88,42 m², así como un patio de 12,95 m², entendiendo que, al referirse el criterio en cuestión a «*espacios abiertos*», procedería computar ambos. Por tanto, también procedería desestimar esta cuestión.

3. Inclusión, por parte de HH, de información sobre los criterios evaluables mediante criterios automáticos en el sobre número 2 de su oferta.

El órgano de contratación, como ya adelantamos, rechaza tal alegación, considerando que CASER la efectúa al no haber podido examinar la documentación incluida en el Sobre 2 por HH, y afirma que los planos fueron aportados una vez fue propuesta como adjudicataria, lo cual es corroborado por la misma en sus alegaciones.

El CRC regula la documentación a presentar para concurrir a la licitación, en su Cláusula 14, en los siguientes términos:

«14.- CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.

– A adjuntar en el SOBRE-ARCHIVO 1:

- Declaración responsable contenida en el Anexo III, así como el compromiso de constitución de unión temporal (Anexo VI), compromiso de adscripción de medios (Anexo V) o documento acreditativo de la garantía provisional, cuando procedan.*
- Cumplimentar las secciones de A a D de la parte IV “criterios de selección” del Anexo III (declaración responsable): NO En caso negativo, bastará con limitarse a cumplimentar la sección alfa (a) de la parte IV “criterios de selección” del Anexo III (declaración responsable), omitiendo cualquier otra sección de esta parte.*

– A adjuntar en el SOBRE-ARCHIVO 2:

- Los documentos no excluyentes (*) que puede presentar el licitador para ser valorados conforme a los criterios y documentos recogidos en el apartado 8.1.2 de este CRC.*

() IMPORTANTE: En este sobre-archivo no se admitirá ningún dato que ponga de manifiesto información relevante sobre los criterios de adjudicación de valoración automática del Sobre-Archivo 3. De concurrir dicha circunstancia, la Mesa de contratación podrá determinar la exclusión del licitador correspondiente.*

– A adjuntar en el SOBRE-ARCHIVO 3:

- Los documentos que puede presentar el licitador para ser valorados conforme a los criterios y documentos recogidos en el apartado 8.1.1 de este CRC.*

La proposición económica se presentará conforme al modelo establecido en el Anexo II.

Los otros criterios de valoración automática se presentarán conforme al modelo establecido en el Anexo II Bis.

En relación al criterio de valoración automática, Certificado de Gestión de Calidad en el ámbito de intervención del objeto de este contrato (atención residencial y rehabilitadora a personas con TMG), se presentará la oportuna certificación o certificaciones correspondientes».

Como vemos, la aportación de los planos del inmueble no se exige de forma expresa en ninguno de los sobres, afirmando el órgano de contratación, y ha podido comprobarlo esta Comisión Jurídica, que ni HH ni CASER incluyeron los planos del edificio ofertado para la prestación del servicio en el Sobre 2, destinado al proyecto técnico.

Sí consta en el expediente, como hemos reflejado en los antecedentes, que los planos fueron requeridos de la propuesta como adjudicataria HH, mediante escrito de la jefa de Servicio de Contratación Administrativa de 10 de junio de 2024, en el que se solicita la presentación de la documentación preceptiva previa a la adjudicación conforme al artículo 150.2 LCSP.

Por tanto, no procede estimar este motivo de impugnación al no haberse acreditado que se haya introducido en el sobre 2 (oferta sujeta a juicio de valor), documentación que pudiera anticipar información del contenido del sobre 3 (oferta valorable mediante fórmulas) y, que como indica el CRC y es pacífico en la doctrina sentada por diferentes órganos encargados de la resolución

de recursos contractuales, la consecuencia de tal hecho que permita conocer o atisbar la puntuación que obtendría la empresa en aplicación de los referidos criterios, sería la exclusión de la licitadora, al producirse una quiebra de los principios de secreto de las ofertas, así como de los principios de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores.

Ello lleva a desestimar en su totalidad el recurso presentado por CASER y confirmar el acuerdo de adjudicación del contrato a HH.

Ello sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda hacer uso de la facultad que le confiere el ordenamiento jurídico para comprobar la certeza de las manifestaciones realizadas y de la documentación aportada por los licitadores, procediéndose, en caso de detectarse, en su caso, cualquier incumplimiento no solo de las prescripciones técnicas analizadas sino también del resto de las exigibles en los pliegos, así como de las ofertadas por los licitadores cuando éstas mejoren aquellas conforme a lo establecido en estos casos en la normativa contractual.

Restaría por analizar, máxime a la vista de la solicitud de imposición de multa efectuada por HH, la procedencia o no de su imposición a la recurrente por mala fe o temeridad en la interposición del recurso, entendiendo la adjudicataria que la primera parece que tiene pleno encaje en el presente caso, pues alega HH, de forma recurrente, de falta de consistencia, tergiversaciones y falsedades en el recurso presentado, con la intención, siendo CASER la actual adjudicataria del servicio, de dilatar la formalización del contrato derivado de la actual licitación para seguir beneficiándose de su condición de vigente contratista.

Pues bien, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*. Al amparo de ese precepto, esta Comisión Jurídica considera que el artículo citado requiere temeridad o mala fe como presupuestos para la imposición de la multa, entendiendo que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y con mala fe quien tiene la clara voluntad de dilatar el procedimiento de adjudicación mediante la interposición continuada de recursos.

En este sentido, señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

«Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a

la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))».

Asimismo, como dijo el TACRC en su Resolución nº 1155/2018, de 17 de diciembre, postura que comparte esta Comisión Jurídica, la mala fe ha de ser palmaria, sin que pueda existir una interpretación razonable y favorable a la creencia de actuar en el ejercicio legítimo de un derecho, debiendo entenderse en caso de duda, que la actuación de la recurrente deba entenderse presidida por el principio de buena fe.

Pues bien, en el supuesto analizado ni se aprecian argumentos indicativos de temeridad manifiesta, ni se evidencia ánimo torticero en la obtención de un resultado favorable, o alguna maniobra dilatoria, ni tampoco una clara inducción a error o equivocación al órgano encargado de su resolución, por lo que no es posible advertir ninguna de ambas figuras analizadas en la actuación de CASER, máxime teniendo en cuenta que una de las alegaciones, en concreto la referida a la procedencia de la exclusión de HH por incluir información indebida en el sobre 2, no podía conocerla al no haber accedido a la citada documentación.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de resolver los recursos especiales en materia de contratación,

RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil CASER RESIDENCIAL S.A.U. frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de licitación PSS/2024/0000021756, de «*Contrato de Servicios de 38 plazas de atención residencial de rehabilitación para personas con trastornos mentales graves en Badajoz o en un radio de 30 km*», tramitado por la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida por imperativo legal.

Cuarto. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución, fue aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2024.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.